

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Decreto 144/2000, de 29 de junio, por el que se repudia la herencia de D.^a Margarita Sánchez Sabugal en favor del Hospital Monte de San Isidro de León.

Doña Margarita Sánchez Sabugal, vecina de León, otorgó testamento el 20 de marzo de 1995, instituyendo heredero al Sanatorio de Monte de San Isidro de León.

El citado Hospital fue transferido a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por virtud del Real Decreto 555/1987, de 3 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de Sanidad, en cuya relación primera, relativa al inventario de bienes, derechos y obligaciones, adscritos a servicios e instituciones que se transfieren, aparece recogido.

Fallecida la causante en fecha 25 de marzo de 1995, la Comunidad Autónoma deviene heredera a los bienes que comprenden la herencia de aquélla, a excepción de los legados instituidos.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social ha informado desfavorablemente la aceptación de dicha herencia, ya que dadas las características de lo testado a favor de la institución hospitalaria Sanatorio del Monte de San Isidro de León, resultaría problemática la aceptación de la herencia.

La Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda ha informado desfavorablemente la aceptación de la herencia de D.^a Margarita Sánchez Sabugal en favor del Hospital Monte de San Isidro de León, ya que el valor de lo que se adquiere es inferior a las cargas económicas que conlleva.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 29 de junio de 2000

DISPONGO

Artículo primero.— Se repudia la herencia de D.^a Margarita Sánchez Sabugal en favor del Hospital Monte San Isidro de León, constituida por los siguientes bienes:

- Séptima parte del inmueble sito en Calle Inocencio Rodríguez n.^o 1, de Cistierna (León).
- Cuentas corrientes en el Banco Español de Crédito:
 - 0030 6260 0012413 272
 - 0030 6260 0012954 271

Artículo segundo.— Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de su Secretaría General, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Fuensaldaña (Valladolid), 29 de junio de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ*

*La Consejera de Economía
y Hacienda,
Fdo.: ISABEL CARRASCO LORENZO*

CONSEJERÍA DE FOMENTO

Decreto 147/2000, de 29 de junio, de supresión de la cédula de habitabilidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La habitabilidad es el conjunto de condiciones técnicas e higiénico-sanitarias que deben cumplir las viviendas para ser destinadas a morada humana.

La cédula de habitabilidad ha venido siendo el documento administrativo que reconocía el cumplimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas por la Orden de 29 de febrero de 1944, del Ministerio de la Gobernación, sobre condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

Dicha cédula fue creada por la Orden de 16 de marzo de 1937 y establecida por el Decreto de 23 de noviembre de 1940, ambas normas del Ministerio de la Gobernación, estando sujeta al procedimiento regulado por el Decreto 469/1972, de 24 de febrero, del Ministerio de la Vivienda, reformado puntualmente en cuanto a viviendas de protección oficial por el Real Decreto 1320/1979, de 10 de mayo y modificado posteriormente por el Real Decreto 129/1985, de 23 de enero, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La obtención de la cédula de habitabilidad es un requisito necesario para la ocupación de la vivienda, pero no la única autorización precisa para la misma; también es necesaria la licencia de primera ocupación, correspondiendo con carácter general la competencia para su otorgamiento a los Ayuntamientos, al objeto de fiscalizar si el edificio puede habitarse para el uso pretendido por estar en zona apropiada y reunir las condiciones idóneas de seguridad y salubridad.

De este modo coexisten dos controles previos a la construcción y ocupación de las viviendas, siendo necesario eliminar esta duplicidad de controles por parte de distintas Administraciones Públicas, racionalizando y simplificando la actividad administrativa para avanzar en el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y descentralización en la gestión pública.

De acuerdo con estos fines, el presente Decreto establece la supresión de la cédula de habitabilidad que ha venido siendo otorgada por la Consejería de Fomento, a través de sus Servicios Territoriales, así como el informe preceptivo sobre condiciones higiénicas previo a la concesión de la licencia urbanística municipal de obra —emitido, asimismo, por dichos órganos—, al considerar que su utilidad viene subsumida por los controles municipales inherentes a la concesión de la licencia de obra, como control previo sobre el proyecto, y a la licencia de primera ocupación, como control sobre la obra ejecutada, además de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo 8 en relación con los artículos 106, 110 y concordantes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y del cumplimiento de las condiciones de habitabilidad a que se refiere la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la Edificación y demás disposiciones vigentes.

Ello no será obstáculo para que la Consejería de Fomento continúe ejerciendo las competencias que tiene atribuidas para garantizar que las viviendas reúnan las necesarias condiciones de habitabilidad e higiene y dar cumplimiento al derecho a una vivienda digna y adecuada recogido en el artículo 47 de la Constitución Española.

Por todo ello, en virtud de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda que corresponde a la